



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-90/2024

PARTE ACTORA: JESÚS
ABRAHAM CANO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Jesús Abraham Cano González,¹ en contra de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el recurso de apelación local TET-AP-020/2024-II.

La resolución controvertida confirmó el acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, en el que se desechó el procedimiento especial sancionador PES/017/2024, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el actor, en contra María de la Cruz López, candidata a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por el presunto uso

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o TET.

³ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral o IEPCT.

indebido del programa social “Sembrando Vida”, lo que desde su perspectiva vulnera la equidad en la contienda electoral.

INDÍCE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 9 |
| I. Pretensión y síntesis de agravios..... | 9 |
| II. Marco normativo de referencia..... | 10 |
| III. Análisis de la controversia | 12 |
| IV. Conclusión..... | 19 |
| R E S U E L V E | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local realizó un correcto análisis de sus planteamientos, fundado y motivando adecuadamente su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.
2. **Queja.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,⁴ el actor, presentó ante el Instituto Electoral, escrito mediante el cual denunció a la ciudadana María de la Cruz López, candidata de morena a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por presuntos actos de coacción al electorado a través del uso de programas sociales.
3. **Acuerdo de desechamiento.** El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó acuerdo de desechamiento en el procedimiento especial sancionador PES/017/2024, al considerar que los elementos de prueba aportados por el denunciante no fueron eficaces, necesarios y suficientes para determinar que se actualizaba una violación a la ley electoral, en materia de uso indebido de programas sociales.
4. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de abril, el actor interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo antes precisado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que dicha autoridad formó el

⁴ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

expediente TET-JDC-29/2024-II, turnando el expediente a la jueza instructora a efecto de que determinara lo que derecho corresponda.

5. **Reencauzamiento de la vía.** El veinticuatro de abril, el Tribunal local aprobó el reencauzamiento de la demanda a recurso de apelación, por lo que en la misa fecha se ordenó formar el expediente TET-AP-20/2024-II.

6. **Resolución impugnada.** El cuatro de mayo, el TET emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en la que decidió confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El ocho de mayo, el actor promovió el presente juicio, ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-90/2024 y turnarlo⁵ a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

⁵ Cabe mencionar que en el acuerdo de turno se precisó que, si bien en el escrito de presentación de la demanda se advierte que el actor interpuso recurso de apelación, esta sala determinó que lo conveniente es integrar el expediente como juicio electoral.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda. En un posterior proveído, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TET, que confirmó el desechamiento de un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de una candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento en Tabasco; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

⁷ En adelante, se le podrá referir como Constitución federal.

4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

12. Además, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

14. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, así como el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de mayo y se notificó al partido actor el mismo día.¹¹

18. De ahí que el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho de mayo;¹² por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el ocho de mayo, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

19. **Legitimación y personería.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, en su calidad candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán,

¹¹ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 143 y 144 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Tabasco, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

Tabasco, quien manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el principio de equilibrio en la contienda. Aunado a que fue quien inició la cadena impugnativa.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

21. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

22. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local para que, a su vez, se revoque el acuerdo impugnado en esa instancia y se inicie la investigación correspondiente de las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador.

24. Para alcanzar dicha exigencia, señala en esencia los siguientes planteamientos:

25. Que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como de un análisis sistemático del acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

al desestimarse su agravio respecto al principio de exhaustividad que debió observar la autoridad administrativa electoral.

26. Además, refiere que al confirmar el acuerdo mediante el cual se desechó de la queja interpuesta por el actor, se obstaculiza el desarrollo de la investigación y vulnera la impartición de justicia.

II. Marco normativo de referencia

Indebida fundamentación y motivación

27. Todo acto de autoridad ya sea administrativo o jurisdiccional, debe ajustarse al principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé.

28. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

29. La fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

30. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹³

31. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

32. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamiento del actor

33. El actor plantea, esencialmente, que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que desde su óptica trae como consecuencia que, al confirmar el acuerdo que desechó su

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

queja, se obstaculice el desarrollo de la investigación y, por tanto, se vulnera la impartición de justicia.

b. Consideraciones de la sentencia controvertida

34. En la sentencia controvertida, el TET calificó como infundado el agravio formulado por la parte actora, contra el acuerdo de desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador PES/017/2024,¹⁴ en el que sostuvo que la responsable no fue imparcial ni objetiva, ya que desechó de plano su denuncia.

35. En primer lugar, el TET sostuvo que la resolución controvertida, fue dictada por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, no así por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEPCT, como erróneamente lo refiere el accionante.

36. Además, señaló que contrario a lo que arguye, no basta que una denuncia o queja reúna los requisitos formales que exige la ley, para que se le dé trámite, y por ello deba admitirse.

37. Pues refirió que tal como se puede apreciar, en el auto de radicación dictado en el procedimiento sancionador, se señaló que el escrito cumplía con los requisitos de procedibilidad como el nombre del quejoso o denunciante, contiene firma autógrafa, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, sus autorizados, narración de los hechos en que se basa la denuncia, se anuncia y ofrece las pruebas que

¹⁴ En el escrito de queja el actor denunció, esencialmente, que la candidata a presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco vulneró el principio de equidad en la contienda por supuesto uso indebido del programa social “sembrando vida”, para ello presentó dos links de la red social Facebook.

consideró pertinentes y vinculó las medidas cautelares solicitadas con la queja, y que por esos motivos se radicó la misma.

38. Sin embargo, se reservó proveer respecto la admisión de la denuncia hasta en tanto concluyeran las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, respecto de la continuidad del procedimiento, a efecto de evitar en su caso, actos de molestia innecesarios y garantizar el derecho de defensa y principio de contradicción de la parte denunciada.

39. En ese contexto, a efecto de sostener su decisión, el TET citó como marco normativo lo dispuesto en los artículos 350, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹⁵ prevé que el Consejo Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local son órganos competentes para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores.

40. Además, señaló que el artículo 357 apartado 3 de la misma Ley refiere que las causales de improcedencia de la queja se realizan de oficio en caso de que se actualicen y la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución respectivo.

41. También hizo referencia al artículo 362, apartado 3, de la citada Ley el cual señala los supuestos por los que una denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

¹⁵ En adelante podrá citársele como Ley Electoral de Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

42. Adicionalmente, citó el artículo 79, apartado 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, que dispone los supuestos por los que una denuncia será desechada de plano.

43. Aunado a lo anterior, el Tribunal local sostuvo que el desechamiento de una queja o denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir del cual, no se advierte de manera clara que las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.

44. Señalados los preceptos aplicables al caso, la autoridad responsable motivó su resolución refiriendo que, contrario a lo sostenido por el actor, era claro que no basta que un procedimiento de tal naturaleza reúna solo los requisitos formales para dar trámite a la denuncia o queja, para que de inmediato el órgano electoral correspondiente admita y en su oportunidad dicte resolución.

45. Pues consideró que, de las disposiciones legales señaladas, se advierte las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva para que, de un análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas, en caso de advertir que las conductas imputadas posiblemente no actualicen las infracciones alegadas, está impedido para desechar la queja.

46. Por tanto, señaló que dada la atribución del órgano electoral para desechar en esos términos la denuncia, es evidente que no se le puede legalmente atribuir una actuación ni imparcial ni de falta de objetividad, pues actuó conforme a sus atribuciones, fundando y motivando las razones jurídicas que tuvo para desechar el procedimiento sancionador.

47. Por otra parte, el Tribunal local declaró inoperantes sus planteamientos debido a que el actor formuló manifestaciones vagas y genéricas, ya que omitió evidenciar lo incorrecto de las consideraciones de la responsable.

48. Lo anterior, toda vez que no señaló el porqué, en su caso, las pruebas que aportó en su denuncia sí pueden servir como base para el inicio de una investigación que genera un acto de molestia necesario a la denunciada, o porqué tenía posibilidades de obtener su pretensión basada en mayores elementos de convicción.

49. Además, refirió que tampoco cuestionó el valor probatorio que otorgó dicha autoridad a esos elementos de prueba, así como tampoco cuestionó porqué la obtención de la prueba relativa al video de audio, que se obtuvo a través de los medios tecnológicos y publicada en la red social Facebook, no vulnera el derecho a la comunicación privada, y al contrario resultaría idónea para sus pretensiones.

c. Determinación de esta Sala Regional

50. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **infundados** en atención a que, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

51. Lo anterior es así porque, como se advierte de la síntesis de la resolución controvertida el Tribunal local expuso la normativa correcta y aplicable al caso bajo análisis, además expresó los argumentos jurídicos atinentes que configuraron la hipótesis jurídica establecida en la normativa señalada, razones y fundamentos que llevaron a dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

autoridad a concluir que fue correcto lo decidido por la autoridad administrativa al desechar la denuncia presentada por el hoy actor.

52. Se dice lo anterior, pues en el caso, se tiene que el actor presentó un escrito de denuncia contra una candidata a presidenta municipal de Cunduacán, Tabasco postulada por Morena, en dicho escrito refirió dos links de la red social Facebook con los que pretendía acreditar la supuesta vulneración al principio de equidad por el uso indebido de programas sociales.

53. Como ya se relató, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó desechar la queja esencialmente porque los elementos de prueba aportados por el denunciante no sirvieron de base para el inicio de una investigación.

54. El hoy actor impugnó tal determinación ante el Tribunal local, el cual, como ya se reseñó, confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral, por las razones expuestas en el apartado previo.

55. El promovente ante esta instancia federal plantea como agravio de manera general, que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, lo cual a juicio de esta Sala Regional es infundado.

56. Lo anterior porque de la revisión exhaustiva de la sentencia controvertida se puede advertir que la autoridad responsable señaló los artículos de la Ley General de Tabasco, así como del Reglamento De Denuncias y Quejas del organismo administrativo, de los que se advierte su contenido respecto a la justificación para que la Secretaría Ejecutiva desechara la queja interpuesta.

57. Tales artículos esencialmente refieren las causas por las que se justifica el desechamiento de una queja; adicional a ello, el Tribunal local motivó y explicó por qué tal normativa era aplicable al caso.

58. Dichas consideraciones y normativa se consideran correcta, en atención a que, ante el análisis del caso concreto, es decir, los planteamientos expuestos por el actor, así como las probanzas presentadas, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que fue correcto lo decidido por la autoridad administrativa de desechar la queja, pues una de las causas para ello, es precisamente que el denunciante no aportara elementos de prueba suficiente para sustentar sus alegaciones.

59. Lo que, tal como lo explicó la autoridad responsable en el caso aconteció y, por tanto, encuadró en la normativa expuesta por el Tribunal local.

60. De ahí que contrario a lo expuesto por el actor, esta Sala Regional considera que la sentencia bajo análisis se encuentra debidamente fundada y motivada.

61. Aunado a que, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, además de señalar la normativa aplicable al caso y motivar su determinación, refirió que el actor no expuso argumentos para desvirtuar las razones de la autoridad administrativa para desechar la queja.

62. En ese sentido, ante esta Sala Regional, el actor tampoco controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-90/2024

justificar su decisión, pues solo se limita a expresar de manera genérica, que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.

63. De ahí que los planteamientos expuestos por el enjuiciante se califiquen infundados sus planteamientos.

IV. Conclusión

64. En atención a lo **infundado** de los planteamientos, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: en forma **electrónica** al actor en la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94,

95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.